JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0267*
PROCESO : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: *110013335012201300267-00*
ACCIONANTE: *MANUEL JÓSE GUERRA*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIRARES*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor ***MANUEL JOSE GUERRA*** *mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.027.166 de Bucaramanga (Santander) y la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****, remitida por la Procuraduría Cincuenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.*

1. HECHOS

1.1. El señor MANUEL JOSE GUERRA, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su representante legal, con el fin de conciliar la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, negada por la convocada con Oficio No. 0015709 CREMIL 23762 de 09 de abril de 2013, folio 7.

1.2. La Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud, reconoció personería al apoderado del convocante y fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 153499 de 14 de mayo de 2013, folio 30.

1.3. En la diligencia de conciliación extrajudicial, celebrada el 04 de julio de 2013 la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos declaro suspendida la misma en virtud que la parte convocante no asistió.

1.4. *El 01 de agosto de 2013 se declaro abierta la diligencia con asistencia de las partes, donde el señor apoderado del convocante solicitó que se reliquide y reajuste la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Por su parte, el apoderado de la convocada propuso "...conciliar sobre los siguiente parámetro: Capital se reconoce en un 100%, indexación será cancelado en un 75%, el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. El pago de los anteriores Valores está sujeto a prescripción cuatrienal. Lo anterior en 1 folio. Así mismo presento memorando liquidatario de fecha 1 de agosto en donde consta valor capital a conciliar en un 100% para un total de cuatro millones quinientos tres mil doscientos treinta y cuatro pesos ($4.503.234) valor indexado por doscientos un mil ciento ochenta y seis pesos ($201.186) total a pagar cuatro millones setecientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos ($4.704.420), una vez reajustada su asignación de retiro con base en el IPC se verá reflejada en la misma en adelante...".*

1.5. *Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:*

1.6. *El actor fue miembro de las fuerzas hasta el 28 de febrero de 1954.*

1.7. *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoce la asignación de retiro el 28 de julio de 1954, a través del Acuerdo No. 132*

1.8. *La accionada mediante oficio No. 0015709 CREMIL 23762 de 09 de abril de 2013 negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor.*

1.8.1. *En la asignación de retiro del actor se presenta las siguientes diferencias: 1997: 0.25%, 1999: 1.79%, 2001: 2.90%; 2002: 2.66%; 2003: 0.77% y 2004: 1.11%.*

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 01 de agosto de 2013, folios 39 y 40, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

> *"**Artículo 59**. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.*
>
> *Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".*

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

> *"**Artículo 2**. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.".*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

> *"**Artículo 61**. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*
>
> *Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*
>
> *(...)*

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

*"**Artículo 65A**. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

*"**Artículo 1**. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....".*

***Artículo 23**. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

***Artículo 24.** Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor MANUEL JOSE GUERRA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la Resolución No. 132 de 28 de julio de 1954, reconoció a favor del señor MANUEL JOSE GUERRA la asignación de retiro efectiva a partir de 01 de marzo de 1954, documento legajado en copia auténtica a folios 8, 9, 22 y 23 del plenario.

El Subdirector de Prestaciones Sociales de la accionada expidió el Oficio No. 0015709 CREMIL 23762 de 09 de abril de 2013, por medio del cual negó la petición del demandante radicada el 26 de marzo de 2013, en relación con la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, documento visto a folio 7 del plenario.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, folios 39 y 40 del plenario, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por lo que señalan el pago de los siguientes valores: "conciliar sobre los siguiente parámetro: Capital se reconoce en un 100%, indexación será cancelado en un 75%, el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. El pago de los anteriores Valores está sujeto a prescripción cuatrienal. Lo anterior en 1 folio. Así mismo presento memorando liquidatario de fecha 1 de agosto en donde consta valor capital a conciliar en un 100% para un total de cuatro millones quinientos tres mil doscientos treinta y cuatro pesos ($4.503.234) valor indexado por doscientos un mil ciento ochenta y seis pesos ($201.186) total a pagar cuatro millones setecientos cuatro mil cuatrocientos veinte pesos ($4.704.420)", cuantía propuesta por la apoderada de la parte convocada, según el poder otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y aceptado por el apoderado judicial del solicitante, quien tiene facultad expresa para conciliar, como se evidencia del poder visto a folio 3 del expediente .

Además es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado $4.740.200,32 observando una diferencia mínima en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se este menoscabando los derechos prestacionales del convocante, sino que la misma puede resultar por el

método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico del convocante resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor MANUEL JOSE GUERRA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de $4.704.420, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro del solicitante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 26 de marzo de 2013 y en ella la convocada negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del convocante aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, la acción no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin

embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste en la asignación de retiro reconocida con la Resolución No. 132 de 28 de julio de 1954, según los dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1994 y en la Constitución Política que al tenor preceptúa:

> *"**ART. 217**. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*
> *Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*
> *La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.".*
>
> *"**ART. 218.** La ley organizará el cuerpo de policía.*
> *La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
> *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."*
>
> *"**ART. 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
> *(...)*
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
> *(...)*
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;*
> *(...)".*
>
> *"**ART. 48.** (...).*
> *En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. ...".*
>
> *"**ART. 53.** (...).*
> *El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. ...".*

El literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establecen:

> *"ART. 1°—El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
> *a) (...)*

d) Los miembros de la fuerza pública. ...".

"ART. 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.".

De la lectura de las normas transcritas se evidencia que las Fuerzas Militares tiene su propio régimen salarial y prestacional el que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:

"...Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.
Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo.
En Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:

"(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(...) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no

implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional. (...)".

11. *Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?*

Para iniciar es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de si mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

> "Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)".

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general".

En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:

> "(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos

señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)".

De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados limites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.... ".

Se evidencia de la sentencia trascrita, que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional, que por ser especial debe mejorar las condiciones económicas de sus integrantes, como es el caso del personal retirado de las Fuerzas Militares.

Teniendo en cuenta que el régimen especial de que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, debe tenerse en cuenta que sí los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es

procedente el incremento de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, se debe tener en cuenta el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4°, que ordena:

> *"PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.".*

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997, 1999 y 2001 a 2004 cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación No. 153499 de "14 de mayo de 2013" celebrada ante la Procuraduría Cincuenta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos el 01 de agosto de 2013, por el señor **MANUEL JOSE GUERRA** por conducto de su apoderado judicial y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **CUATRO

MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($4.704.420), *por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO. EXPEDIR *copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.*

TERCERO. ARCHIVAR *las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

11001333501220130026700
O-0267

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 04 ***DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0307
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201300307-00
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO RAMON RAMIREZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor ***LUIS HERNANDO RAMON RAMIREZ*** *mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.715.088 de Puerto Leguizamo y la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****, remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.*

1. HECHOS

1.1. El señor LUIS HERNANDO RAMON RAMIREZ, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su representante legal, con el fin de conciliar la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, según manifestación de acuerdo conciliatorio por la convocada con Oficio CREMIL No. 29477 , folios 1 a 9.

1.2. La Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos admitió la solicitud, reconoció personería al apoderado del convocante y fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 210615 de 26 de junio de 2013, folio 27.

1.3. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado del convocante solicitó que se reliquide y reajuste la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los año 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004. Por su

en un 100%. 2). Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes y no habrá lugar al pago de los intereses.4). El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 5). Los valores correspondientes se encuentran señalados en la LIQUIDACIÓN que me permito aportar de la siguiente manera: Valor del capital al 100%: ***DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (10'343.957). Valor de la indexación: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. ($456.890), para un total a conciliar de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS.($10'800.847).*** *".*

1.4. *Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:*

1.4.1. *Con Resolución No. 1437 de 24 de septiembre de 1997, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció asignación de retiro.*

1.4.2. *El 16 de abril de 2013, el convocante solicitó el reajuste con la indexación teniendo en cuenta el IPC a partir del 01 de septiembre de 1997, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con oficio No 0020410 CREMIL 29477 la entidad decidió conciliar.*

1.4.3. *En la asignación de retiro del actor se presenta las siguientes diferencias: 1997: 0.26%, 1999: 1.79%, 2001: 3.1%; 2002: 2.68%; 2003: 0.92% y 2004: 1.21%.*

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 26 de junio de 2013, folios 42 a 44, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

> *"**Artículo 59**. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.*
>
> *Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".*

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

> *"**Artículo 2**. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.".*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

> *"**Artículo 61**. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*
>
> *Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*
>
> *(...)*
>
> *Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

*"**Artículo 65A**. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

*"**Artículo 1**. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....".*

***Artículo 23**. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

***Artículo 24.** Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor LUIS HERNANDO RAMON RAMIREZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la Resolución No. 1439 de 24 de septiembre de 1997, reconoció a favor del señor LUIS HERNANDO RAMON RAMIREZ la asignación de retiro efectiva a partir de 01 de septiembre de 1997, documento legajado en copia auténtica a folios 24 a 26 del plenario.

El 30 de abril de 2013 la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con Oficio No. 0020410 CREMIL 29477 dio respuesta a la petición elevada por el petente el 16 de abril de 2013. en el

que informa que una vez realizadas las mesas de trabajo y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, se tomo la decisión de conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para luego surtir el control de legalidad, folio 37 del plenario.

*Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, folios 42 a 44 del plenario, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por lo que señalan el pago de los siguientes valores: "**DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (10'343.957). Valor de la indexación: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. ($456.890), para un total a conciliar de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS.($10'800.847)**", cuantía propuesta por la apoderada de la parte convocada, según el poder otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y aceptado por el apoderado judicial del solicitante, quien tiene facultad expresa para conciliar, como se evidencia del poder visto a folio 28 del expediente .*

Además es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas parte remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado $10'915.313,53 observando una diferencia mínima en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se este menoscabando los derechos prestacionales del convocante, sino que la misma puede resultar por el método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico del convocante resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor LUIS HERNANDO RAMON RAMIREZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de $10.800.847, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis meses como fecha máxima desde el tiempo que se radique ante la convocada, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo al artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.

2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la pensión de jubilación del solicitante se dirime a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 16 de abril de 2013 y en ella la convocada señala que, tras las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación para que posteriormente se surta el control de legalidad, además, la acción no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste en la asignación de retiro reconocida con la Resolución No. 1439 de 24 de septiembre de 1997, según los dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1994 y en la Constitución Política que al tenor preceptúa:

> *"**ART. 217**. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*
> *Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*
> *La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.".*
>
> *"**ART. 218.** La ley organizará el cuerpo de policía.*
> *La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
> *La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."*
>
> *"**ART. 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
> *(...)*
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
> *(...)*
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;*
> *(...)".*
>
> *"**ART. 48.** (...).*
> *En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. ...".*
>
> *"**ART. 53.** (...).*
> *El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. ...".*

El literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 establecen:

> *"ART. 1°—El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
> *a) (...)*
> *d) Los miembros de la fuerza pública. ...".*

"ART. 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.".

De la lectura de las normas transcritas se evidencia que las Fuerzas Militares tiene su propio régimen salarial y prestacional el que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:

"...Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.
Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo.
En Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:

"(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(...) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas

11. *Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?*

Para iniciar es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de si mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

> "Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)".

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general".

En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:

> "(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el

> trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)".
>
> *De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.*
>
> *Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados limites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.... ".*

Se evidencia de la sentencia trascrita, que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional, que por ser especial debe mejorar las condiciones económicas de sus integrantes, como es el caso del personal retirado de las Fuerzas Militares.

Teniendo en cuenta que el régimen especial de que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, debe tenerse en cuenta que sí los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se

"principio de oscilación", establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, se debe tener en cuenta el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el parágrafo 4°, que ordena:

> *"PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.".*

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de la asignación de retiro del demandante y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

***PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial proveniente del acta No. REG-IN-CE-002 210615 de "26 de junio de 2013" celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para asuntos Administrativos el 15 de agosto de 2013, por el señor **LUIS HERNANDO RAMON RAMIREZ** por conducto de su apoderado judicial y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** en cuantía de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.CTE. ($10´800.847),** por concepto de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado*

del término de seis meses siguientes a la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

***SEGUNDO. EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.*

***TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

11001333501220130030700
O-0307

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE DICIEMBRE DE 2013,** a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0331*
PROCESO : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300331-00***
ACCIONANTE: *AURA OSPINA DE MONTERREY*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIRARES*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la señora ***AURA OSPINA DE MONTERREY*** *mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.258.210 de Bogotá y la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****, remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.*

1. HECHOS

1.1. La señora AURA OSPINA DE MONTERREY, en su calidad de beneficiara de la asignación de retiro que percibía el señor JOSE EUSTAQUIO MONTERREY (q.e.p.d.), por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa de Cundinamarca convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su representante legal, con el fin de logar que la convocada se ratifique en el sentido de realizar conciliación respecto del reajuste de la sustitución pensional aplicando el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el Oficio No. 0010073 del 09 de marzo de 2013, folio 8.

1.2. La Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos admitió la solicitud, reconoció personería al apoderado del convocante y fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 211812, folio 36.

1.3. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado de la convocante solicitó que se ratifique en el sentido de realizar la

*conciliación ante la Procuraduría con el fin de obtener el pago de las diferencias del IPC, la reliquidación de la asignación de retiro con los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor como ordenan las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995. Por su parte, el apoderado de la convocada propuso "...**CONCILIAR**... bajo los siguientes parámetros: 1) capital se reconoce en un 100%, 2). Indexación: será cancelada en porcentaje del 75%, 3). El pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes y no habrá lugar al pago de los intereses. 4). El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Queda pendiente la Liquidación, la cual será entregada personalmente por parte de Cremil al Apoderado de la Convocante."*

1.4. *Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo la convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:*

1.5. *La demandante percibe sustitución pensional desde el 01 de marzo de 2004 por ser legítima beneficiaria del JOSE EUSTAQUIO MONTERREY (q.e.p.d.).*

1.5.1. *El gobierno Nacional y la convocada, le han venido realizando los incrementos pensionales anuales al actor en porcentajes caprichosos tomados de los incrementos al personal activo, sin tener en cuenta los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor.*

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 27 de junio de 2013, folios 37 y 38, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

*"**Artículo 59**. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

*"**Artículo 2**. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.".*

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

*"**Artículo 61**. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

*"**Artículo 65A**. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

*"**Artículo 1**. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....".*

***Artículo 23**. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

***Artículo 24.** Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la señora AURA OSPINA DE MONTERREY y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la Procuraduría 193 Judicial I, folios 37 y 38 del plenario, se advierte que la señora Procuradora refrendó la conciliación convenida por los comparecientes por estar ajustada a derecho, ordenando remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora AURA OSPINA DE MONTERREY y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a pesar que se hizo ante funcionario competente, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en caso de conflicto entre los comparecientes se dirime a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ha agotado la vía gubernativa, requisitos exigidos por los

artículos 70 y 81 de la Ley 446 de 1998 y 23 de la Ley 640 de 200, por las siguientes razones:

Está demostrado en el plenario que el Ministro de Defensa Nacional a través de la Resolución No. 05051 de 04 de agosto de 1966, reconoció a favor del señor EUSTAQUIO MONTERREY la asignación de retiro efectiva a partir del 16 de marzo de 1966, documento legajado en copia auténtica a folios 12 a 14 del plenario.

A su vez, con ocasión del fallecimiento del señor EUSTAQUIO MONTERREY la Entidad convocada expidió la Resolución No 1050 del 07 de abril de 2003 por la cual "se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios..." a favor de la Convocante a partir del 02 de marzo de 2004, documento que obra en copia auténtica a folios 15 a 17 del plenario.

En la diligencia de conciliación el señor apoderado de la convocante, aceptó la propuesta planteada por el señor apoderado de la convocada.

Como se evidencia en el acta de conciliación sólo quedó precisado que el capital se reconocería en el 100%, que la indexación sería en un 75%, que el pago se realizaría dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud del pago, sin lugar a reconocimiento de intereses, que se tendría en cuenta la prescripción cuatrienal y que los valores correspondientes al acuerdo conciliatorio son los señalados en la liquidación, sin que se precisará en forma clara y expresa la cuantía de la conciliación, ni se determinara valor alguno, ni se precisara el valor de la indexación a pagar, simplemente, la señora apoderada de la convocada se refiere a lo dispuesto por el Comité de Conciliación el día 20 de agosto de 2013 sobre el reconocimiento, indexación, pago y prescripción, existiendo una imprecisión y ambigüedad que impide que el acta de conciliación preste mérito ejecutivo, como lo ordena el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

R E S U E L V E

PRIMERO. IMPROBAR *la conciliación prejudicial No. 211812 de "27 de junio de 2013" celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de agosto de 2013 entre la señora* ***AURA OSPINA DE MONTERREY*** *y la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,*** *por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO. ARCHIVAR *las diligencias, una vez en firme esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

11001333501220130033100
O-0331

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.11001333501220130039500

Bogotá, D.C. 01 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y que se ha requerido por vía telefónica en diversas ocasiones, sin obtener respuesta alguna.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0395*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130039500***
ACCIONANTE: *EDDI MARLENE SALAZAR DE PESCA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

ORDENAR *a la apoderada judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 09 de octubre de 2013, visto a folio 49 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BONORQUEZ
JUEZ

AVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

_____

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00525-00

Bogotá, D.C. 22 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0525*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130052500***
ACCIONANTE: *GRACIANO CALDERON AYALA*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en autos de 01 y 30 de octubre de 2013, vistos a folios 35 y 39 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***GRACIANO CALDERON AYALA*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del*

2.1. *Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130057200

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsano la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	*O-0572*
PROCESO :	*ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.:	***11001333501220130057200***
ACCIONANTE:	*JOSE VICENTE MORA*
ACCIONADOS:	*CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***RECHAZAR*** *la demanda presentada por el señor* ***JOSE VICENTE MORA*** *en contra de la* ***CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***ENTREGAR*** *los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.*

***3. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE.

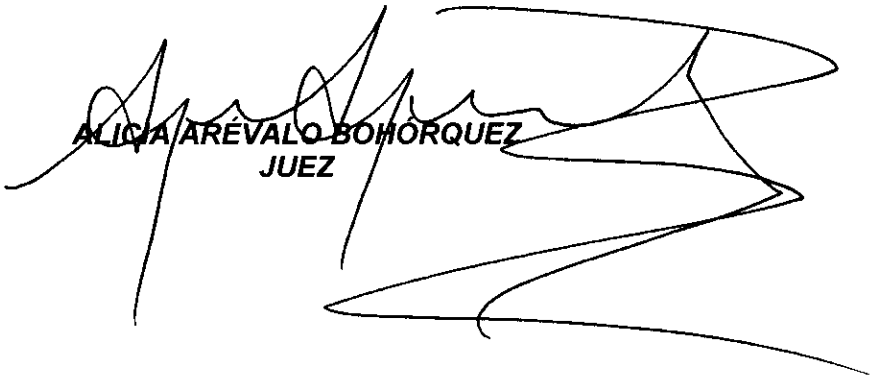

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE DICIEMBRE DE 2013,** a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 1100133350122013-00564-00

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsano la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	*O-0564*
PROCESO :	*ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.:	***11001333501220130056400***
ACCIONANTE:	*ANDREA DEL PILAR CARRILLO ZOQUE, CLARA YANETH ARDILA HERNANDEZ, FLAMINIO EDUARDO GONZALEZ BONILLA, LUZ ANGELA CONTRERAS ARCINIEGAS, LILIA MARLENE BEJARANO CASTAÑEDA, MARTHA ISABEL ROA RUBIANO, MARIA DEISY HERREÑO FLOREZ, MARTHA CECILIA ORTEGA LEGUIZAMO*
ACCIONADOS:	*ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ –DISTRITO CAPITAL*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***RECHAZAR*** *la demanda presentada por los señores* ***ANDREA DEL PILAR CARRILLO ZOQUE, CLARA YANETH ARDILA HERNANDEZ, FLAMINIO EDUARDO GONZALEZ BONILLA, LUZ ANGELA CONTRERAS ARCINIEGAS, LILIA MARLENE BEJARANO CASTAÑEDA, MARTHA***

ISABEL ROA RUBIANO, MARIA DEISY HERREÑO FLOREZ, MARTHA CECILIA ORTEGA LEGUIZAMO *en contra de la* ***ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ –DISTRITO CAPITAL****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***ORDENAR*** *al apoderado judicial de la parte demandante estarse a lo resuelto en auto de 06 de noviembre de 2013, visto a folios 228 a 230 del expediente.*

3. ***ENTREGAR*** *los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.*

4. ***ARCHIVAR*** *el expediente, previas las desanotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE.

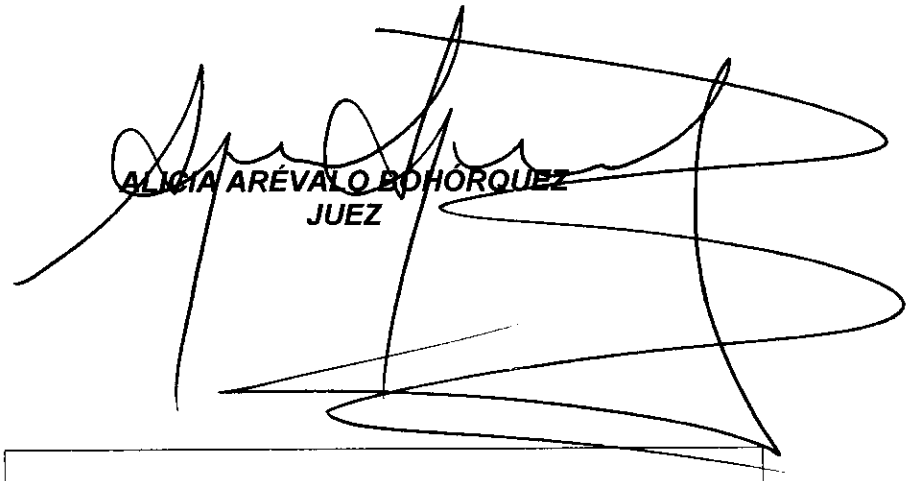

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130061l-00

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0611*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***1100133350122013-00611-00***
ACCIONANTE: *MIGUEL ANTONIO NARANJO TOCUA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 16 de octubre de 2013, visto a folio 62 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***MIGUEL ANTONIO NARANJO TOCUA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
2.2. *Director General de la Policía Nacional*
2.3. *Agente del Ministerio Público.*
2.4. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR** a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **04 DE DICIEMBRE DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00699-00

Bogotá, D.C. 22 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsano la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	*O-0699*
PROCESO :	*ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.:	*110013335012203-00699-00*
ACCIONANTE:	*ANA PATRICIA PERILLA MARQUEZ*
ACCIONADOS:	*ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

RECHAZAR *la demanda presentada por la señora* ***ANA PATRICIA PERILLA MÁRQUEZ*** *en contra de* ***ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

1. ***ENTREGAR*** *los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.*

2. ***ARCHIVAR*** *el expediente, previas las desanotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE.G

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00707-00

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0707*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130070700***
ACCIONANTE: *OSCAR GERMAN LOPEZ MACHUCA*
ACCIONADOS: *ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 06 de noviembre de 2013, visto a folio 52 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***OSCAR GERMAN LOPEZ MACHUCA*** *en contra de la* ***ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

2.1. *Al señor Alcalde Mayor de Bogotá.*

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra.* ***IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO,*** *identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 de Bogotá y T.P. No. 199.090 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 55 y 56 del expediente.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00722-00

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0722*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130072200***
ACCIONANTE: *LUZ MARINA FERNANDEZ GRILLO*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 06 de noviembre de 2013, visto a folio 48 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***LUZ MARINA FERNANDEZ GRILLO*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Al Director de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.***
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

NOTIFÍQUESE

ALIGIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2013-00727-00

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con memorial a través del cual se indica que se subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0727*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130072700***
ACCIONANTE: *WILLIAM CESAR PEÑA CAPERA*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Subsanada la demanda dentro del término legal y en los términos ordenados en auto de 06 de noviembre de 2013, visto a folio 93 del expediente, y por reunir los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***WILLIAM CESAR PEÑA CAPERA*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del*

2.1. *Al Director de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.***

2.2. *Agente del Ministerio Público.*

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***REQUERIR*** *a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue en medio magnético (CD), el escrito de subsanación de demanda para realizar las respectivas notificaciones.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0777*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-20130077700***
ACCIONANTE: *GERMAN ARMANDO VARELA GALINDO*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

PREVIO *a estudiar la admisión de la demanda, se ordena* ***REQUERIR*** *al apoderado judicial del accionante para que indique el correspondiente número de Tarjeta Profesional, teniendo en cuenta que en el poder no se evidencia; y, entre el sello de presentación personal de la demanda y la notificación personal que obra a folio 4 del plenario se observan números diferentes.*

Término para dar cumplimiento cinco días.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ~~ORALIDAD~~
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0796*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300796 00***
ACCIONANTE: *NAYIBE ESTHER OSORIO VISBAL*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *La pretensión primera de la demanda no hace individualización de los actos que pretende demandar, según lo ordenado por el artículo 163 del C.P.A.C.A.*
2. *No aportó en original o copia autenticada tanto los actos administrativos demandados, como la petición que dio su origen conforme lo ordenan los artículos 162-5 y 166-1 ibídem.*
3. *En el presente caso se observa que la cuantía no se estima en debida forma, lo cual va en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***NEYIBE ESTHER OSORIO VISBAL*** *en contra de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES - COLPENSIONES****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los*

términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO****, identificado con la C.C. No. 79.883.129 de Bogotá y T. P. No. 140.708 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFIQUESE

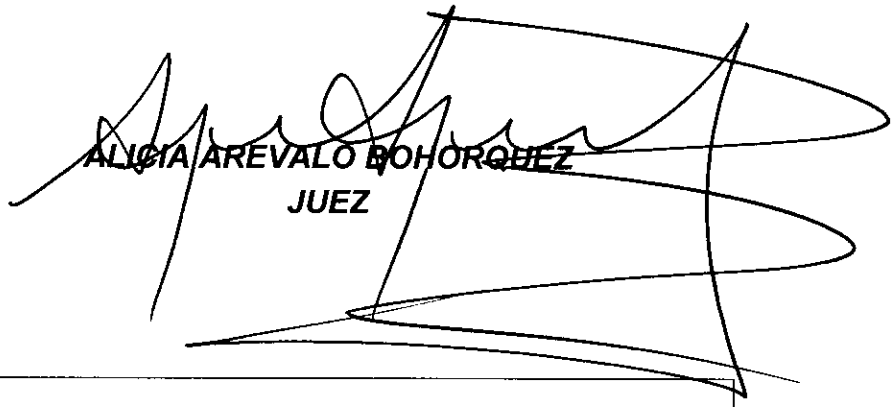

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0798*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130079800***
ACCIONANTE: *CECILIA SUAREZ MESA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***CECILIA SUAREZ MESA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.***

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Ministro de Defensa Nacional.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***ALVARO RUEDA CELIS*** *identificado con la C. C. No.79.110.245 de Bogotá y T.P. 170.560 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

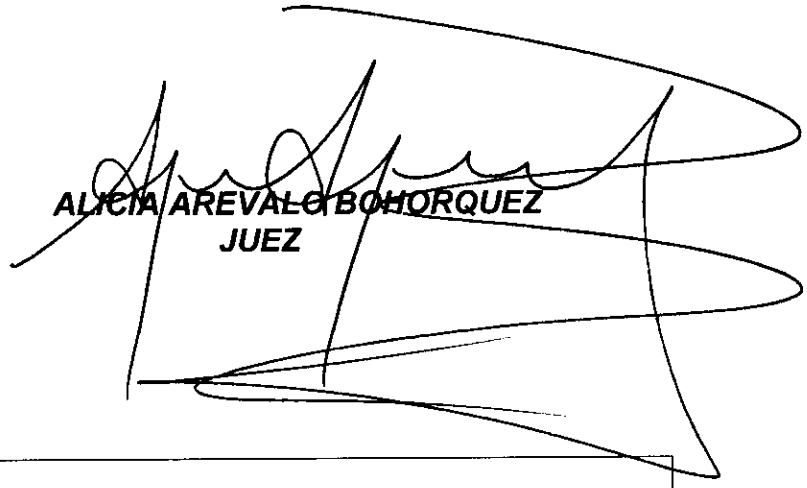

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0799*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001333501220130079900*
ACCIONANTE: *EDGAR URBINA SANCHEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***EDGAR URBINA SANCHEZ*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****.*

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. *Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*
   2.2. *Agente del Ministerio Público.*
   2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***ANA LUCIA MURILLO GUASCA****, identificada con la C.C. No. 51.569.377 de Bogotá y T. P. No. 184.962 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.*

NOTIFÍQUESE

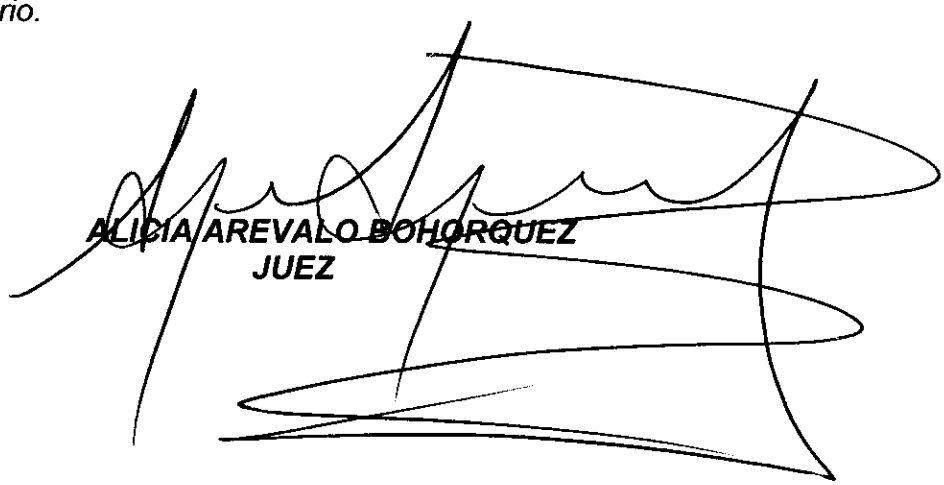

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013****, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0803*
PROCESO : *ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201 3-00803-00***
ACCIONANTE: *ANIBAL JESUS ARGOTE GOMEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada en el poder, puesto que se dirige el medio de control contra "NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES".*
2. *La pretensión primera no reúne las exigencias formarles del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.*
3. *Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. 32410 de 07 de julio de 2011 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación del actor, puesto que a través de éste se indica la no procedencia de los recursos frente al oficio No. 23976 de 24 de mayo de 2011, interpuestos por el accionante, por tanto no es apto para solicitar la nulidad.*
4. *No aportó en original o copia autenticada la petición que dio origen al Oficio No. 23976 de 24 de mayo de 2011, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
5. *No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***ANIBAL DE JESUS ARGOTE GOMEZ*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ,*** *identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

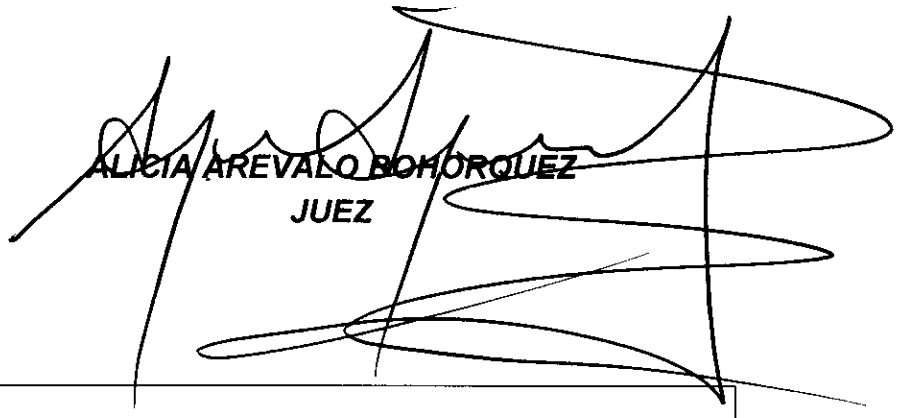

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0805*
PROCESO : *ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201 3-0080500***
ACCIONANTE: *CAMPO ELIAS GONZALEZ PAEZ*
ACCIONADOS: *"NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM"*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada en la demanda, puesto que se dirige contra la "NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM", entes autónomos e independientes.*
2. *Observa el Despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
3. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***CAMPO ELIAS GONZALEZ PAEZ*** *en contra de la* ***"NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM",*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***CARLOS ARTURO GARCIA RODRIGUEZ,*** *identificado con la C.C. No. 19.113.115 de Bogotá y T.P. No. 139.462 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

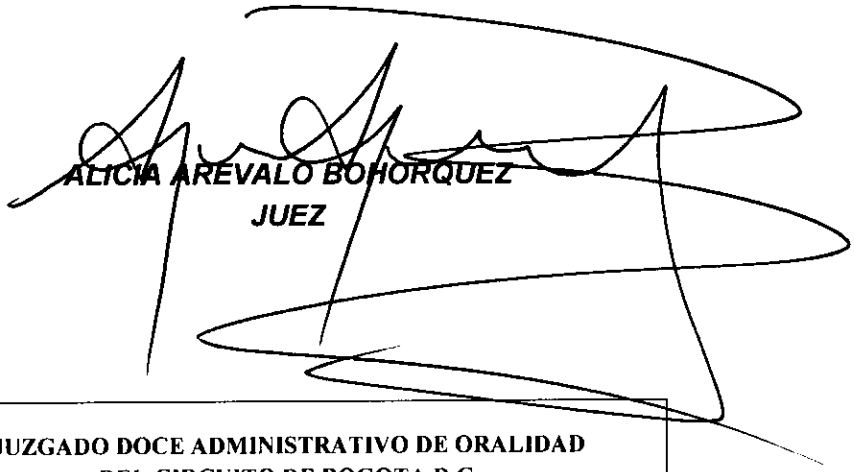

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0806*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300806000***
ACCIONANTE: *CALIXTO OSORIO GUZMAN*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO PENSIONADOS*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

REMITIR *por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Yopal (Reparto), en razón a que el último lugar donde prestó el servicio el causante JOSE JARMIS OSORIO GARZÓN fue en Taurameta-Casanare, como consta en el expediente administrativo a folios 29 del expediente.*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.".

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 11001333501220130080700

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:	*O-0807*
PROCESO :	*CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.:	***11001333501220130080700***
ACCIONANTE:	*JORGE ELIECER BARRERA*
ACCIONADA:	*CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

ADMITIR *la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JORGE ELIECER BARRERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.*

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho para el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013*** *a las 8:00 a.m.*

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ***CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*** *No. 11001333501220130080800*

Bogotá, D.C. 28 de noviembre de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0808*
PROCESO : *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130080800***
ACCIONANTES: *HERNANDO CEPEDA TURGA, EDUCARDO CARDENAS PRECIADO, LUIS ERNESTO BARRERA HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE LESMES y YAYRA EMILIA BARRERA ZORRO*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

PREVIO *a estudiar la admisión de la solicitud, se* ***REQUIERE*** *al apoderado judicial de la parte actora para indique a este Despacho el último lugar donde prestaron los servicios los señores* ***HERNANDO CEPEDA TURGA, EDUCARDO CARDENAS PRECIADO, LUIS ERNESTO BARRERA HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE LESMES Y VICTOR MANUEL GROSSO CERON (q.e.p.d.)*** *con el fin de establecer si este Despacho es competente.*

Término para responder tres días.

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

_____

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0809*
PROCESO : *ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201 3-00809-00***
ACCIONANTE: *FEDERICO GUTIERREZ SANCHEZ*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada en el poder, puesto que se dirige el medio de control contra "NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES".*
2. *La pretensión primera no reúne las exigencias formarles del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.*
3. *Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. 35595 de 27 de julio de 2011 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación del actor, puesto que a través de éste se indica la no procedencia de los recursos frente al oficio No. 24499 de 25 de mayo de 2011, interpuestos por el accionante, por tanto no es apto para solicitar la nulidad.*
4. *No aportó en original o copia autenticada la petición que dio origen al Oficio No. 24499 de 25 de mayo de 2011, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
5. *No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***FEDERICO GUTIERREZ SANCHEZ*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ,*** *identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0810*
PROCESO : *ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***11001333501220130081000***
ACCIONANTE: *ALBERTO ESPINOSA CORREA*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *Existe indebida designación de la accionada en el poder, puesto que se dirige el medio de control contra "NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES".*
2. *La pretensión primera no reúne las exigencias formarles del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuanto en la misma no individualiza los actos administrativos impugnados.*
3. *Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. 35611 de 27 de julio de 2011 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación del actor, puesto que a través de éste se indica la no procedencia de los recursos frente al oficio No. 24538 de 25 de mayo de 2011, interpuesto por el accionante, por tanto no es apto para solicitar la nulidad.*
4. *No aportó en original o copia autenticada la petición que dio origen al Oficio No. 24538 de 25 de mayo de 2011, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
5. *No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***ALBERTO ESPINOSA CORREA*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ,*** *identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido ~~visto a folio~~ 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0811*
PROCESO : *ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012201 3-00811-00*
ACCIONANTE: *ALCIRA CACERES MOSQUERA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGINAL BOGOTÁ*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No aportó en original o copia autenticada, la petición que dio origen a la resolución impugnada, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
2. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***ALCIRA CACERES MOSQUERA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los*

términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***WILLIAM BALLÉN NUÑEZ,*** *identificado con la C.C. No. 19.268.631 de Bogotá y T.P. No. 57832 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFIQUESE

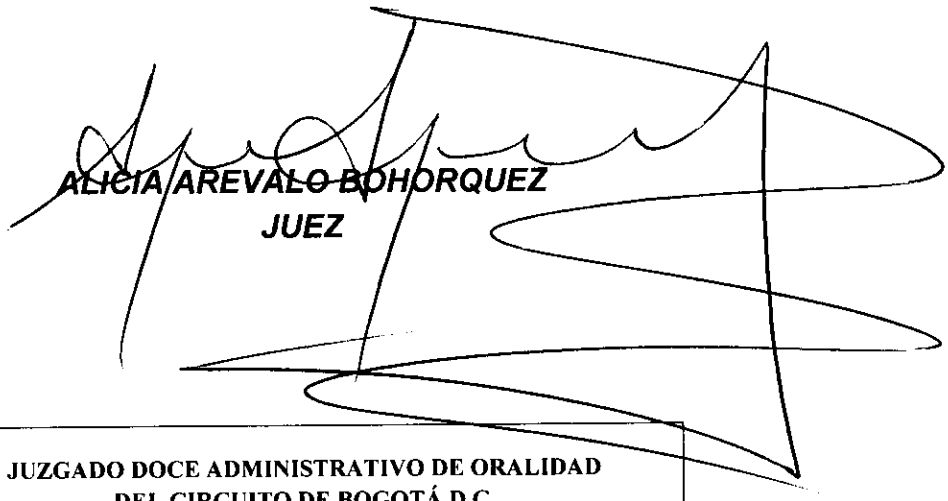

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0812*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2013-00812-00***
ACCIONANTE: *JULIO ENRIQUE CASTRO*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***ADMITIR*** *la demanda presentada por el señor* ***JULIO ENRIQUE CASTRO*** *en contra de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL****.*

2. ***NOTIFICAR*** *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

   2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
   2.2. Agente del Ministerio Público.
   2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. ***ORDENAR*** *que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.*

4. ***CORRER*** *traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.*

5. ***ORDENAR*** *a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.*

6. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***CARLOS JULIO MORALES PARRA,*** *identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0813*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012-20130081300***
ACCIONANTE: *INES ELISA MENDEZ GARCIA*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en razón que en el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2008, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***INES ELISA MENDEZ GARCIA*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP*** *por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los*

términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra.* ***ARIANNY MENA RIVAS****, identificada con la C.C. No. 35.546.548 y T. P. No. 186.224 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFIQUESE

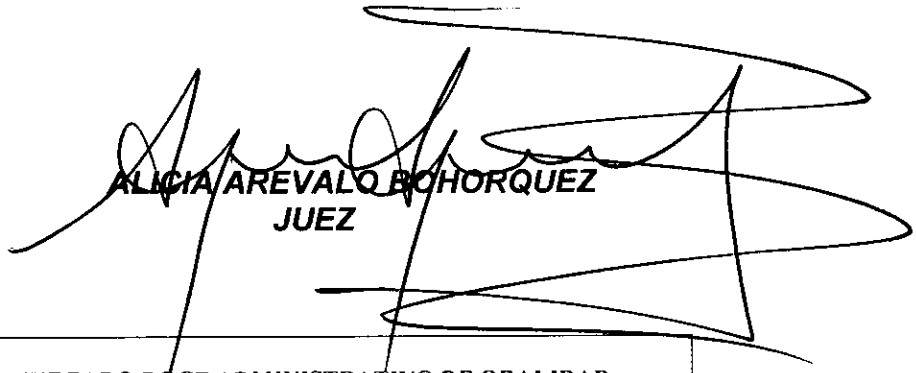

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0815*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300815OO***
ACCIONANTE: *LUISA YOLANDA VARELA VDA DE MATOMA*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2005, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.*
2. *Observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***LUISA YOLANDA VARELA VDA DE MATOMA*** *en contra de la* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ****, identificado con la C.C. No. 3.021.955 de Fontibón y T. P. No. 127.461 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.*

NOTIFIQUESE

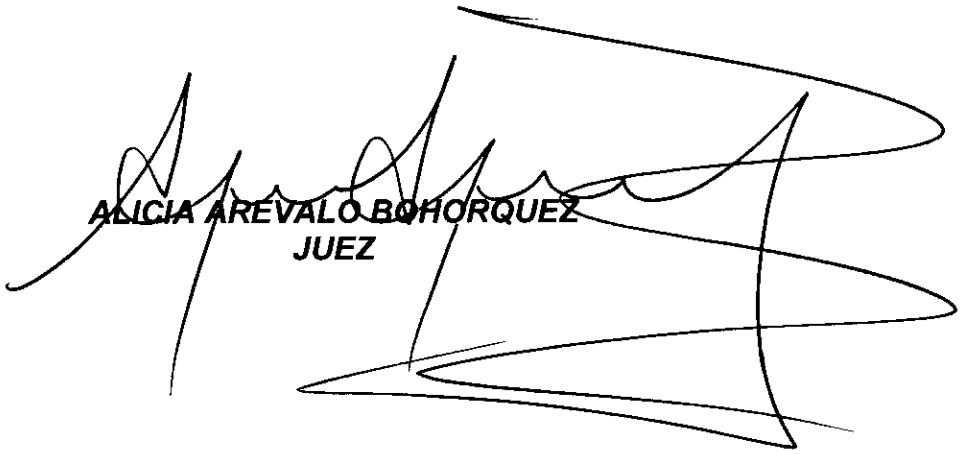

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0816*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201 3-000816-00***
ACCIONANTE: *FRANCO PEÑA JOSE ADONAY*
ACCIONADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil trece.

REMITIR *por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Villavicencio Meta, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó el servicio fue en el Batallón de Infantería No. 21 Vargas, ubicado en Granada-Meta, como lo afirma en el acápite de competencia vista a folio 26 del expediente.*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0817*
PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300817 00***
ACCIONANTE: *MIRIAM CAICEDO SALAZAR*
ACCIONADOS: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

REMITIR *por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Popayán – Cauca, en razón a que el último lugar donde prestó el servicio la demandante fue en el Departamento del Cauca como consta a folio 7 del expediente.*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "…último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.".

NOTIFIQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

CAP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-0818*
PROCESO : *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: ***110013335012201300818 00***
ACCIONANTE: *KAREN CAROLINA ARIAS ORTEGA*
ACCIONADOS: *INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-*

Bogotá, D.C. tres de diciembre de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. *No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
2. *Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ***INADMITIR*** *la demanda presentada por la señora* ***KAREN CAROLINA ARIAS ORTEGA*** *en contra del* ***INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA-****, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

2. ***CONCEDER*** *a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los*

términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. ***RECONOCER*** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr.* ***JOSÉ ALBERTO ICEDA RUIZ****, identificado con la C.C. No. 91476317 de Bogotá y T. P. No. 93770 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.*

NOTIFIQUESE

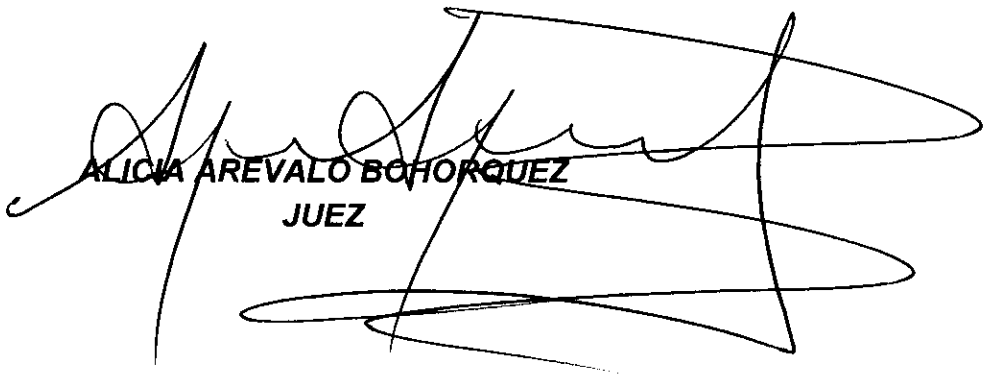

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***04 DE DICIEMBRE DE 2013,*** *a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario